



JESUS, MARIA, JOSEPH.

APPENDIX POR DON IOR-
ge Nassarre, in Processu
Doctoris Ioannis
Lope.



UNQUE à vn mismo tiempo se fundaron las Raciones por Arnaldo Maestro , y Doña Maria su Muger , y casi con vnas mismas clausulas , y palabras: El estado de la Racion de Arnaldo; no puede hazer argumento para el de la Racion de Doña Maria ; porque aunque por la diuturnidad del tiempo , ambas tengan la naturaleza de Beneficio Eclesiastico , y supongan aprobacion del Ordinario; pero esta diuturnidad de tiempo, no puede inducir aprobacion en la pertinencia del drecho de conferir , hllandose probado este drecho à favor del Prior, y Sacristan en la de Arnaldo Maestro, desde su fundacion hasta el año de 1558. como resulta de las colaciones , y probanzas deducidas en el apellido, y proposicion, in Processu Gasparis Carnoy , en el qual se han exhibido diversas sentencias del Vicario General, en que aviendo calificado el Patronado à

A

fa-

favor de los parientes, adjudicò tambien el drecho de conferir al Prior, y Sacristan; y esta possession, y observancia fue suficiente para interpretar , y declarar , que el drecho de conferir estaba atribuido en la institucion al Prior , y Sacristan ; pues siempre lo avian exercido , *tam parentibus existentibus, quam non* , y jamas el Ordinario lo avia practicado; y assi teniendo el Prior, y Sacristan la possession, y observancia en el referido drecho desde la fundacion , dixo bien el motivo: *Quod ex testamento Arnaldi Beneficium istud ad collationem, & provisionem Prioris, & Sacristae pertinere.*

2 Pero si en el Processo no se huvieran exhibido colaciones, sentencias, ni probanzas, por el Prior, y Sacristan respecto à la quasi possession de conferir ; sino q̄ se huvieren exhibido presentaciones hechas por dichas Dignidades ante el Ordinario; parece que las palabras del Testamento: *Habent potestatem eligendi, & instituendi*, no las huviera podido declarar la Corte en la Sentencia, por colacion, è institucion, siendo la observancia cōtraria, ò al menos no teniendo possession, ni observancia de conferir: Luego resultando de Processo, que en la Racion de Doña Maria, desde su fundacion hasta el año 1558. los Prior , y Sacristan no la confirieron, antes bien resultando, que presentaron ante el Ordinario, como Patronos, y que siempre la confirio , como lo manifiestan las colaciones de los años 1430. 1431. y 1458. parece que assi como en la de Arnaldo, la possession, y observancia declarò à favor del Prior, y Sacristan el referido drecho, como si expressamente estuviesse atribuido , y consentido en la fundacion; con superior razon , la possession, y observancia, y el no tener possession el Prior, y Sacristan, deve declarar à favor del Ordinario, que tiene la assistencia de drecho , lo dudosso de las palabras: *Habent*.

beant potestatem ; y assi los motivos del Processo Casparis Carnoy, aunque aya vnas mismas clausulas en ambas instituciones, y sean Beneficios Eclesiasticos , no pueden servir de argumento para la Racion aprehensa , faltando la possession, y observancia que explicò la fundacion de Arnaldo à favor del Prior, y Sacristan.

3 Los mismos motivos persuaden, que el Ordinario no estaba en la quasi possession de conferir, sino por la ultima colacion atribuida a Geronimo Carnoy , y siendo el titulo, y possession anterior, legitimamente radicado à favor del Prior, y Sacristan , *de quasi possessione curandum non videtur*; à mas, que la quasi possession fue existentibus parentibus, y no pudo estenderse al caso de no averlos; y assi aviendo conferido el Ordinario en estraño, à perjuicio del consanguineo, no se le pudo calificar la possession; y finalmente teniendo una, y otra sentencia el Prior, y Sacristan del Ordinario, que les calificò el drecho de conferir, no pudo à perjuicio de dichas sentencias , adquirir possession manutenible, hallandose apelada la q̄ les perjudicava; y assi concurriendo en dicho Processo tantas circunstancias diversas , no puede al parecer , hacerse argumento para el caso concreto, en que faltan dichas circunstancias; antes bien, si por el Ordinario se huvieran exhibido colaciones , assi libres, como necessarias, y el Prior , y Sacristan no huvieran practicado esse drecho, ni obtenido sentencia que lo calificara , parece , que con la assistencia de drecho que tiene el Ordinario huviera obtenido en dicho Processo sentencia favorable.

4 Ni encuentra , al parecer la colacion del año 1418. atribuida por el Ordinario, ex causa permutationis, en que se leen las palabras: *De voluntate, & consensu Prioris, & Sacristæ ad quos collatio, & provisio ex institutione dicitur*

per-

4

pertinere; porque esta clausula nada afirma, ni confiesa, cōmolo funda Marta de clausulis, con diversos Autores en la 200. ibi: *Ut nihil dicatur assertivè dixisse, quod sibi præiudicet, & ideo operatur, ut non dicatur aliquid confessatum, sed tantum relata pretensio partis adversæ, ex qua non inducitur confessio,* DD. in leg. Galus, §. idem credendum, de liber. & post. Rota coram Ghilslerio 1. Iulij 1644. in Gerundens. Benefic. ubi collationes factæ de consensu Abbatis, eo quod Episcopus qui Abbatis consensum admissit de pertinencia collationis ad Abbatem locutus fuit dubitativè per verba, ut dicitur, de perse non probarent quod ius conferendi spectaret ad Abbatem: Rota in Casert. Benefic. 17. Martij 1627. coram Durano, y otras referidas, in addition. ad Burretum decis. 111. num. 16. Loterio de re Benefic. lib. 2. quest. 13. n. 144. hablando de semejante clausula dize: *Ista locutio potius negat, quam affirmat.* Rota, apud Vivianum decis. 1430. num. 14. *Quæ verba qui prætendebant nihil certi affirmant, imo excludunt ius Patronatus, cum tendant potius ad negandum, quam ad affirmandum enunciatum, & tertum est illa non probare, nisi aliunde, quam ex temporis decursu probetur,* Rota p. 14. dec. 422. n. 18. especialmente no exhibiendose colaciones antecedentes, atribuidas por el Prior, y Sacristan, como lo dixo la Rota apud Vivianum *vbi supr. num. 13.* *Talis decisio non applicatur, ex quo in illo casu constabat de præsentationibus antea factis; in præsenti vero ante institutionem dicti anni 1362. non docetur de alia præsentatione anteriori.*

5 La duda que pudo ocasionar la clausula: *Ut dicitur pertinere,* de la colacion del año de 18. la explicò, declarò, y totalmente la quitò la del año 1430. pues por muerte de Sancho Pardinilla, à quien se confiriò en el año de 18. presentaron los Prior, y Sacristan, como Patrones ante el Ordinario, y este atribuyò la colacion, y se bolviò à

repe-

repetir, confessar, y aprobar esta misma circunstancia en el año 1431. en el consentimiento que dieron como Patronos, para permutuar la referida Racion. A vista pues de estos actos tan expressivos, inmediatos, y subsiguientes à la colacion del año de 18. se convence, que dicha clausula, no pudo atribuir drecho al Prior, y Sacristan, pues no se manifiesta, que le tuviera antecedentemente; antes por las colaciones posteriores se convence, que solo tenian el drecho de Patronado.

6 Esta possession adquirida con dichas colaciones del año de 30. y 31. no se halla interrumpida, ni alterada con possession contraria; antes bien mas calificada, pues en el año 1458. executoriò el Ordinario ex causa permutacionis, la possession de conferir, aunque no se expressa el consentimiento de los Patronos, como en las antecedentes; pero deve presumirse, que intervino tacita, ó expressamente, aviendo tenido efecto, como se halla probado en Processo; y aunque hasta el año 1640. no se halla executoriado este drecho por el Ordinario, tampoco se encuentra practicado lo contrario, y presumiendose, que los medios son de la naturaleza de los extremos: *Quia probatis extremis, media presumuntur;* y no alterando las provisiones de su Santidad la referida possession, se convence, que el Ordinario ha mantenido la de conferir la Racion vacante, pues en el año de 1640. la proveyò à favor de Diego la Balsa, que la poseyò 32. años quieta, y pacificamente, aviendole dado la possession el Cabildo, cuyo acto no puede dexar de causar al pretendido drecho notable perjuicio.

7 Y aunque fue la provision en el año de 1640. como de Beneficio libre, no puede dexar de mantener la possession de conferir, pues este drecho, se compone de actos libres, ó necessarios, y à perjuicio de el Prior, y Sa-

cristan, que la pretenden por la Institucion, tanto lo califica la colacion libre, como la necessaria, pues con ambas se excluye el pretendido drecho de dichas Dignidades.

8. Hallase alegado en *Josephi Picareo artic. 14.* que desde el año 1548. hasta el de 1640. siempre se ha confiado la Racion vacante, por Resignaciones, y Coadjutorias, mediantes Bulas Apostolicas, y lo prueban los actos possessorios, exhibidos en dicho Processo: y en ninguno de ellos se atesta, que la colacion, y provision de la Racion vacante perteneciese al Prior, y Sacristan: siendo assi, que todas estas Bulas fueron executadas por el Ordinario, mediante la Comission Apostolica, y si para la ejecucion de dichas gracias, no se hizo narrativa, ni verificacion, de que la colacion pertenecia al Prior, y Sacristan por la institucion, parece, que esta omission califica el drecho de conferir à favor de el Ordinario; y tambien persuade que la narrativa, y verificacion de la Coadjutoria de Gorrite, fue estimulada por los pleytos que entre Apaecechea, D. Pedro Azlor, y Picareo, avian tenido, y para calificar por dicho medio el pretendido drecho, que de nuevo en dichos Processos se avia suscitado, solo con la ambiguedad de las palabras: *Habeant potestatem eligendi, & instituendi.*

9. En las Bulas de Picareo, no obstante la lite pendiente entre Apaecechea, y Don Pedro Azlor, se narrò à su Santidad: *Quod collatio, provisio, & omnimoda illius dispositio, seu ad quem, & dum pro tempore vacat predictas personæ idoneæ in ea, ad presentationem huiusmodi per Loci Ordinarium instituendæ;* y en su ejecucion no se atesta de verificacion alguna, aviendose hecho en Roma, y en el articulo 27. de el Apellido, refiriendo la gracia de su Santidad dize, que en la vacante causada por la dimission de Don Pedro Azlor, ó por la que hizo por sus renunciacio-

nes

nesel Doctor Diego Labalsa, *sive alio quovis modo*; y lo mismo repite en su proposicion; de cuyos hechos se manifiesta, que Picareo no se concretò à la renunciaciacion de Don Pedro Azlor, ni se subrogò en sus drechos, sino que transcedió, à que se le hiziese la gracia por la vacante, y renunciaciacion de Don Diego Labalsa, con que se manifiesta, que no tuvo efecto la colacion de Don Pedro Azlor, pues aviendose de subrogar en sus drechos, se devia aver narrando, y verificad^c, que la colacion, y provision pertenecia à los Señores Dean. y Cabildo, y assi pudiendose atribuir dicha gracia à la vacante, causada por renunciaciacion del Doctor Labalsa, se mantiene con ella la provision, y colacion que le atribuyó el Señor Arzobispo en el año 1640.

10 La gracia, y verificacion del Licenciado Gorrítez, no pueden radicar el drecho de conferir à favor de los Señores Dean, y Cabildo; porque dicha verificacion se hizo sin citacion del Procurador Fiscal, como es necesario, para que perjudique, Pirro Conrado *in praxi, lib. 4. cap. 6. num. 62.* Viviano *in praxi, part. 2. lib. 13. cap. 8. a num. 11. vbi la etissime Rosa de executor. cap. 5. num. 129.* ibi: *Et facienda est citato Procuratore Fiscali, qui assistat pro libertate Ecclesiae.* Y si vna sentencia dada en juicio legitimo por el Ordinario, que califica el drecho de Patronado, no perjudica la libertad del Beneficio, ni atribuye drecho de manutencion, aunque por dicha sentencia se aya admitido su pretension, y aya poseido por 30. años su presentado, como lo decidió V.S.I. en la apprehension de vn Beneficio de San Miguel, contra el Licenciado Blas Leznes, como podrá perjudicar, ni constituir estado manutenible, la verificacion de vna narrativa, aunque sea hecha por el Ordinario, como Executor Apostolico? pues como fundò lataamente Pirro Conrado en su practica *lib. 4. cap. 4. num. 24.*

seme-

semejantes verificaciones, declaraciones, ni aprobaciones hechas por el Ordinario, no pueden perjudicar el derecho de la Dignidad, que tiene à iure, en conferir todos los Beneficios libre, ó necesariamente.

11 De los hechos referidos, se manifiesta, que no han exercido, ni practicado jamás, ni en tiempo alguno el derecho de conferir la Racion vacante los Señores Dean, y Capítulo, ni Prior, y Sacristan, y que el Señor Arzobispo la ha conferido, yà à presentacion de dichas Dignidades, y yà libremente, como lo manifiestan las quatro colaciones efectuadas, exhibidas en Processe; y siendo cierto, que con la assistencia que tiene de derecho el Ordinario, es bastante una colacion efectuada, como lo atesta Pirro Conrado en su practica lib. 4. cap. 4. num. 23. *quod saepius fuit in Rota Canonistarum, & sine dubio per talem collationem, & si vnicam acquisivisse quasi possessionem libere conferendi,* parece que teniendo el Señor Arzobispo, la assistencia de derecho, quasi possession radicada, y buena fee, *quia mala fides excluditur ex iuris assistentia, ex Conrado ubi proxime,* las enunciativas de la colacion del año 1418. y narrativa, y verificacion de la Coadjutoria de Gorrite, no podrán inmutar, ni alterar la possession, y derecho de conferir, que tiene el Ordinario.

12 Es muy terminante la Rota apud Vivian. dec. 78. en donde se canonizó el derecho de conferir à favor de el Ordinario, con la assistencia de derecho, y una colacion efectuada, no obstante, que por el Arcipreste se exhibian diversas colaciones, como resulta de dicha decision; y assi no pudiéndose dudar de la assistencia de derecho, y quasi possession radicada à favor del Ordinario mediante las colaciones exhibidas, ni de la resistencia que tienen los Prior, y Sacristan, y los subrogados en dichas Dignidades en el

referido d'recho; parece , que dicha verificacion no ha podido alterar, ni perjudicar el d'recho de el Ordinario, pues dixo Melchor Pastor *in tract. de Benefic. tit. 9. de collat. Benef. num. 7.* tratando de las colaciones que pertenecen à los inferiores: *Ut consuetudo valeat in hac materia, titulus de sideratur, bona fides, tres saltēm collationes, quæ fuerint sortitæ effectum, Episcopo sciente, & paciente, & prescriptio quadragenaria: si titulus desit, possessio requiritur tanti temporis, cuius initij memoria non sit, nam ius commune resistit, cap. 1. de prescript. in 6. Selva de Benefic. part. 2. quest. 3.*

In 13. s. l. De lo dicho resulta, que aunque fuese claro el titulo del testamento; y sin duda alguna huviesese atribuido el d'recho de conferir al Prior , y Sacristan , no exhibiendose tres colaciones efectuadas, ni possession quadragenaria, no seria suficiente para perjudicar la assistencia de d'recho , y quasi possession que tiene el Ordinario , pues dicha verificacion no puede producir efecto de acto possessorio , para que tenga subsistencia la colacion: *Nam ut collatio valeat, debet dari conferendi possessio, DD. in cap. cum olim de causa possess. & propriet. Pastor ubi nuper, num. 9. y assi no teniendo los Señores Dean, y Cabildo acto alguno , que les constituya en la quasi possession de conferir , la colacion atribuida al Doctor Lope, ha de ser precisamente nula.*

In 14. Ni dichas enunciativas podrán escusar la Devolucion, ni constituir à dichos Señores Dean , y Cabildo en buena fe para impedirla: Lo primero , porque dicha regla podria concretarse, si huvieran usado del Patronado, y d'recho de presentar , pero como solo exercieron los actos de nominacion, y colacion, la justa causa, que pudo atribuir la verificacion, no puede escusar la negligencia , que como Patronos tuvieron en hacer la presentacion; pues como se ha fundado la nominacion, nunca tiene efectos de presentacion,

ni el Patron impide la Devolucion por la nominacion, sino por la presentacion hecha con justa causa ante el Superior.

15. Lo segundo; porque la Devolucion procede segun drecho, si el Patron no presenta ante el Superior , à quien pertenece el drecho de conferir, ad text. *in cap. cum Laici de iure Patronat. Luca de iure Patronat. discurs. 64. num. 31.*

Y aunque si con justa causa ha hecho la presentacion ante otro inferior, rescinda. y anule la provision hecha por Devolucion; Pero entre tanto , que ante el legitimo Superior se justifique la causa, serà legitima, y subsistente la provision hecha por el Ordinario , ex causa Devolutionis , la qual siempre es favorable por la jurisdiccion Ordinaria que tiene, ex Loter. *lib. 2. quæst. 32. num. 105.* y assi no pudiendose justificar esta causa en el presente Processo , deve en el entretanto mantenerse la colacion del Ordinario, como resulta de lo que funda *Selva de Benefic part. 3. quæst. 4.*

16. Lo tercero, porque la buena fe del Patron no justifica la Colacion , atribuida por el que no es legitimo superior, ni puede prevalecer en juicio, en concurso de la adjudicada por el Ordinario, aunque sea por causa de debolucion, pues siempre mantiene el drecho de conferir : Y assi siendo el titulo, aunque de debolucion , colorado , deve prevalecer al que no està dado por legitimo Superior.

17. Lo quarto: Porque el error, ó justa causa preserva al Patron , ó Colador el drecho de presentar, ó conferir ; pero no litigando el Cabildo en el presente Processo, la justa causa, que pudo tener para atribuir la Colacion, no puede dár drecho à su conferido, ni manutencion para obtener en el presente Processo , pues el error , ó probable causa de el Patron, no justifica la Provision, y Colacion, si no que preserva el drecho , para que pueda de nuevo presentar, ó conferir.

18 Lo quinto: Porque el Cabildo no pudo tener error, ni causa probable, para atribuirse por cierto, è indubitable el drecho de conferir, pues no pudo ignorar el que jamás avia practicado semejante drecho, y que se avian formado dos Processos por la Colacion atribuida à D. Pedro Azlor en el año de 72. y que avia consentido, aprobadó, y reconocido el drecho del Señor Arzobispo, en la poTession que diò à Don Diego la Balsa, y assi siendo dudoso, no pudo tener causa cierta, para atribuirse el drecho; ni escusar la Debolucion.

19 Lo sexto, porque desde la provision, que hizo el Señor Arzobispo, han tenido tiempo legitimo, y competente para enmendar el error, bolviendo à presentar ante su Excelencia ad cautelam, y esta omission no puede dexar de perjudicar al conferido, pues el Cabildo no le ha atribuido la Colacion por error, sino por executoriar dicho drecho; y assi cessando el error, y aviendose de decidir la pertinencia del drecho de conferir, parece, que estando notoriamente à favor del Señor Arzobispo, assi por la quasi possession, como por la assistencia que tiene de drecho, y cessando uno, y otro en la pretension contraria, deverà al parecer calificarse el de su Excelencia, como lo esperamos de la summa justificacion de el Consejo, que mandará recibir la proposicion de su Provisto, por concurrir con titulo mas aparente, y colorado, como atribuido por el indubitado superior. S. G. S. C. cui omnia libenter subijcio. Zaragoza, y Agosto 9.de 1703.

D. Jayme Ric
y Veyan.

10

D. I. Yule Ric
A. V. Easby.